



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 008-2025-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 03 de julio de 2025, a las 12h55.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE****SENTENCIA****Causa Nro. 008-2025-TCE (Acumulada)**

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 20 de mayo de 2025, en la que se resolvió negar la denuncia presentada por las presuntas infracciones electorales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no se ha logrado demostrar la materialidad de las infracciones imputadas ni la responsabilidad del denunciado.

Vistos: Agréguese a los autos: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0566-O de 27 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal. **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-0726-M de 27 de junio de 2025 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 20 de mayo de 2025 a las 12h36, el juez de instancia resolvió negar la denuncia presentada por el señor Geovanny Javier Atarihuana Ayala, director nacional del partido Unidad Popular y, en consecuencia, ratificar el estado de inocencia del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (fs. 383-392 vta.).

2. El 22 de mayo de 2025 a las 13h07, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección laco_328@hotmail.com, con el asunto: “**RE: SENTENCIA CAUSA Nro. 008-2025-TCE (Acumulada)**” con un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Luis Antonio Cueva Ordóñez, mediante el



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

cual el denunciante presentó recurso de apelación de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2025 (fs. 399-401).

3. El 24 de mayo de 2025 a las 12h56, el juez de instancia concedió el recurso vertical y dispuso la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General para el trámite correspondiente (fs. 402-403).

4. El 24 de mayo de 2025 a las 17h44, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 414-416).

5. Mediante auto de 27 de mayo de 2025 a las 16h10, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y dispuso remitir, a través de Secretaría General, copia del expediente íntegro en formato digital a los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para su revisión y estudio (fs. 417-418).

6. El 28 de mayo de 2025 a las 09h59, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección perezfa@presidencia.gob.ec, con el asunto: ***“Escrito causa 008-2025-TCE”*** con tres archivos adjuntos en formato PDF. Con el título ***“Recusación 008-2025-TCE (ACUMULADA) vf-signed (2)-signed-signed-signed-signed.pdf”*** que, una vez descargado, correspondió a un escrito en siete (7) páginas, firmado electrónicamente por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín y sus abogados defensores Stalin Santiago Andino González, Ariana Nicolh Acosta Gómez y Felipe Antonio Pérez Guerra, mediante el cual interpuso incidente de recusación en contra del juez sustanciador del recurso de apelación (fs. 433-441 vta.).

7. El 10 de junio de 2025 a las 10h50, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el incidente de recusación propuesto por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, y dispuso a la Secretaría General proceder conforme al artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 514- 523).

8. El 11 de junio de 2025 a las 08h21, se realizó el sorteo electrónico para determinar el juez sustanciador del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 530-532).

9. El juez sustanciador, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0247-M de 26 de junio de 2025, solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral la certificación de los jueces habilitados para conocer el recurso vertical interpuesto en la presente causa (f. 538).



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

10. El magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0724-M de 26 de junio de 2025, certificó que el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver el recurso de apelación, se encuentra conformado por la señora y los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Guillermo Ortega Caicedo; doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y abogado Richard González Dávila (fs. 539-541 vta.).

11. Mediante auto de 27 de junio de 2025 a las 12h30, el juez sustanciador, en lo principal, avocó conocimiento del recurso de apelación, reanudó los plazos y el término para la tramitación de la causa, y dispuso la remisión del expediente al Pleno Jurisdiccional para su revisión y estudio (Fs. 542-543 vta.).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales contra sus sentencias, autos y resoluciones. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala.

2.2. Legitimación activa

14. De la revisión del expediente se observa que el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala actuó en la presente causa en calidad de denunciante, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2025, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia impugnada fue dictada el 20 de mayo de 2025 y notificada a las partes procesales el mismo día. El



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

recurrente presentó el recurso de apelación el 22 de mayo de 2025, por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del término legal y, por tanto, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia¹

16. El juez *a quo* resolvió negar la denuncia interpuesta, fundamentando su decisión principalmente, en los siguientes argumentos:

- i. Delimitó el problema jurídico a resolver, centrado en determinar si el denunciado, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azin, en su calidad de presidente de la República incurrió en las infracciones electorales imputadas en esta causa.
- ii. Estableció el marco fáctico y temporal de los hechos atribuidos al denunciado, así como la naturaleza de las funciones que desempeña, determinando que el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín ejercía la Presidencia de la República para completar el periodo 2021-2025, y que, al postularse para la misma dignidad en el proceso electoral del 9 de febrero de 2025, no tenía la obligación de solicitar licencia. Para respaldar esta distinción, el juez *a quo* hizo referencia a la Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que dilucida este aspecto.
- iii. Subrayó que esta cuestión procesal —la no obligatoriedad de solicitar licencia— no fue el objeto de la controversia principal en la denuncia, según se constata de su contenido.
- iv. Señaló que, a pesar de no tener la obligación de solicitar licencia para dedicarse a la campaña electoral, el denunciado, al encontrarse en ejercicio del cargo de presidente de la República, mantenía su calidad de servidor público durante el período de campaña (del 5 de enero al 4 de febrero de 2025), conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República y el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público.
- v. En cuanto a la prueba, el juez *a quo* indicó que el denunciante imputó al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República, las infracciones electorales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia y anunció medios de prueba documental, testimonial (desechada) y pericial (desistida). Por su parte, el denunciado también anunció prueba documental.

¹ Fs. 383-392 vta.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

vi. Resaltó que en la audiencia oral única de prueba y alegatos (realizada el 9 de mayo de 2025), ninguno de los medios probatorios anunciados por las partes fue practicado en las condiciones y formas que prevé el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del RTTCE.

vii. Concluyó que la inobservancia del procedimiento de práctica probatoria impidió acreditar, en legal y debida forma, la materialidad de las infracciones imputadas (arts. 278.3 y 279.5 del Código de la Democracia). En consecuencia, al no haberse desvirtuado la garantía constitucional de presunción de inocencia, no era posible atribuir responsabilidad alguna al denunciado.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

17. El señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala fundamenta su apelación en el literal m) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), bajo los siguientes argumentos:

i. Alega que se dio cumplimiento al procedimiento probatorio, y que el juez de instancia omitió valorar el hecho de que, en la audiencia, se dio lectura a los documentos anunciados, los cuales fueron objeto de contradicción.

ii. Sostiene que los hechos públicos y notorios no requieren prueba formal para su reconocimiento por el juzgador, conforme al numeral 2 del “*literal 2*” (sic) del artículo 82 del RTTCE. En su criterio, al no valorar estos hechos, el juez *a quo* vulneró la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

3.3. Análisis jurídico

18. Una vez analizados el recurso de apelación propuesto y la sentencia de primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los medios probatorios anunciados fueron debidamente practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos a fin de acreditar la materialidad de las infracciones electorales denunciadas y atribuir responsabilidad al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín?**

19. Para abordar el problema jurídico planteado, resulta pertinente señalar que el numeral 4 del artículo 76 de la CRE establece, como garantía del debido proceso, la invalidez e ineficacia de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley. Esta garantía exige que todo elemento probatorio aportado por las partes procesales, para ser considerado válido dentro de un proceso jurisdiccional, cumpla con ciertos parámetros y formalidades.

² Fs. 339-344.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

20. En esta línea, la garantía establecida en el literal h) numeral 7 del artículo 76 de la CRE prescribe el derecho a la prueba como garantía del derecho a la defensa en los siguientes términos: “[p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

21. En virtud de la disposición constitucional mencionada, el artículo 72 del Código de la Democracia ordena que “[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción”. Así también, el artículo 253 de la misma norma determina que “[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes (...)”.

22. En este contexto, constituye un deber ineludible del juzgador realizar un estricto escrutinio de los elementos probatorios propuestos por las partes en el proceso electoral. Este análisis se circunscribe, además de los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, a que solo se valoren pruebas que hayan sido válidamente propuestas, incorporadas y practicadas conforme a las formas y plazos previstos en la ley³.

23. El recurrente afirma que el juez de primera instancia omitió valorar la prueba oportunamente anunciada y que se cumplió con el procedimiento probatorio establecido, pues se dio lectura a los documentos anunciados, los cuales fueron objeto de contradicción.

24. Por lo tanto, corresponde al Pleno de este Tribunal verificar si los medios probatorios anunciados fueron efectivamente practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme a las formalidades previstas en la ley electoral y el RTTCE, a fin de ser valorados.

25. En el caso en estudio en cuanto a la primera fase -proposición o anuncio de la prueba-, se advierte que el denunciante cumplió oportunamente⁴ con esta carga procesal, al presentar los elementos probatorios junto con su escrito de aclaración y complementación a la denuncia⁵.

³ Xavier Abel Lluch, (2012) “Derecho probatorio”, p. 35. Para Devis Echandía las pruebas judiciales constituyen: “el conjunto de reglas que regulan la **admisión, producción, asunción y valoración** de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” y en sentido estricto lo define como: ‘las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos’. Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, p. 29.

⁴ RTTCE “Artículo 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella”.

⁵ Ver fojas 64-79.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

26. Respecto de las fases de admisibilidad y práctica, el artículo 249 y 253 del Código de la Democracia establecen que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos se presentaran y sustentarán las pruebas de cargo y descargo⁶, con el objetivo de garantizar los principios de inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, concentración y contradicción.

27. Este Tribunal verifica que el denunciante anunció medios de prueba documental, los cuales, para ser admitidos jurídicamente y ser valorados, debían ser sustentados conforme a lo establecido en los artículos 82 y 162 del RTTCE, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 82.- Procedimiento de la audiencia. - La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas:

(...)

2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:

a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. **Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes (...).**

Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;

2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;

3. Las fotografías, grabaciones, los **elementos de pruebas audiovisuales**, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, **se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;**

4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,

5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. (Énfasis agregado).

28. Conforme se desprende del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos⁷, así como de su reproducción en audio y video⁸, se evidencia que la defensa técnica de la parte denunciante no practicó adecuadamente la prueba documental, conforme a lo establecido en las normas citadas *ut supra*, pues se limitó a referir de manera general el

⁶ Código de la Democracia: “Art. 249.- Se realizará una audiencia oral única de prueba y alegatos en los siguientes procesos contencioso electorales(...) b. Infracciones electorales:(...).La audiencia se realizará con presencia de las partes y sus abogados patrocinadores; y, en el evento de que el accionado, presunto infractor o funcionario objeto de la queja no cuenten con patrocinio profesional privado, el juez o jueza designará una defensora o defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. **Durante la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. Actuará el secretario o secretaria, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función”.**

⁷ Ver fojas 375 a 382.

⁸ A fojas 373.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

contenido de algunos documentos y a señalar las fojas correspondientes, sin dar lectura a las partes pertinentes ni exhibir el contenido de las materializaciones digitales invocadas, impidiendo así su percepción por parte de los asistentes. Esta omisión constituye una inobservancia sustancial del procedimiento de práctica probatoria.

29. Respecto a la tercera fase, sobre la valoración de la prueba, el artículo 141 del RTTCE⁹ impone al juzgador dos exigencias fundamentales: primero, que únicamente se valoren pruebas válidamente propuestas, practicadas e incorporadas al proceso; y segundo, que se realice de forma conjunta mediante un ejercicio lógico, objetivo y argumentado. En este sentido, se deben establecer conclusiones fácticas sólidas, de forma justificada y razonada, a partir de los elementos válidamente actuados.

30. La consecuencia de la deficiencia procedimental incurrida por la parte denunciante es clara: las pruebas no practicadas conforme a derecho no ingresan válidamente al acervo probatorio para ser valoradas, es decir, carecen de valor jurídico y eficacia probatoria, y no pueden ser consideradas en la resolución del caso (art. 76.4 CRE y art. 141 RTTCE). El juez tiene el deber de excluir del análisis probatorio todo medio de convicción inválidamente incorporado o no practicado. La valoración probatoria (Art. 141 RTTCE) procede únicamente respecto de pruebas que han superado el filtro de su admisibilidad jurídica. Por lo tanto, si una prueba no cumple con la ritualidad de su práctica, no puede servir de sustento para la decisión judicial, como ha ocurrido en el caso *in examine*.

31. Este Tribunal, en consonancia con lo expuesto por el juez *a quo* en el párrafo 70 de la sentencia impugnada, considera que, al no haberse practicado los medios probatorios de cargo anunciados conforme a las reglas procesales señaladas y siendo obligación del legitimado activo probar los hechos expuestos en su denuncia¹⁰, no existe base fáctica legal sobre la cual se pueda determinar la existencia de las infracciones electorales imputadas al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República, tipificadas en los artículos 278, numeral 3, y 279, numeral 5, del Código de la Democracia. Es necesario precisar que las reglas (en este caso las procesales) constituyen órdenes o mandatos que solo se pueden cumplir o incumplir.

32. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, para el período de Transición, en la Sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC de 14 de mayo de 2009, al determinar que: “[I]a prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones

⁹ RTTCE. Artículo 141: “*Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión*”.

¹⁰ RTTCE. Artículo 143: “*Carga de la prueba. - Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación*”.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

constitucionales y legales, entendiendo que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso”.

33. El artículo 162 del RTTCE prescribe la forma en que deben ser practicadas las pruebas documentales y otros medios similares. Esta disposición no constituye una mera formalidad, sino una garantía sustancial del derecho a la defensa, que permite a la contraparte ejercer adecuadamente el principio de contradicción. La inobservancia de esta norma conlleva la inadmisibilidad del medio de prueba respectivo. No basta con “anunciar” o “hacer referencia” a los medios probatorios; es imperativo practicarlos de la manera y forma que exige la ley y el reglamento para que adquieran valor probatorio.

34. Conforme a los principios que rigen el debido proceso en sede contencioso electoral, corresponde a la parte denunciante la carga de anunciar, incorporar y practicar prueba suficiente que permita comprobar la ocurrencia de los hechos denunciados y su imputación a una persona determinada. En tal sentido, no se ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que goza el denunciado, principio que, conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asiste a toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En concordancia, el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana ordena:

[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

35. Como ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional ecuatoriana, la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada mediante pruebas válidas, legalmente practicadas y debidamente valoradas en sentencia¹¹. En sede contencioso electoral, corresponde a la parte denunciante acreditar la comisión de las infracciones que alega, lo cual no ocurrió en este caso

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

36. En su recurso, el apelante afirma que el juez de primera instancia vulneró la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva¹² al no considerar “hechos públicos y

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.

¹² Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5-14.6.

Respecto a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia determinado que tiene tres componentes, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

notorios”, los cuales, a su criterio, no requieren prueba formal, para lo cual cita el artículo 82, numeral 2, “literal 2” del RTTCE. No obstante, este Tribunal observa que el apelante incurre en un error de cita normativa, pues el numeral que regula esta excepción es el literal c) del artículo 82 del RTTCE, no el literal “2”.

37. Aun si hubiera citado correctamente la disposición normativa, la alegación no resulta jurídicamente eficaz. La calificación de un hecho como “notorio” no implica su automática aceptación como infracción electoral ni permite atribuir responsabilidad jurídica sin prueba válida. Menos aun cuando los hechos que se pretende considerar notorios, son los que están en disputa y cuestionados, es decir se refieren al *thema probandum*, núcleo de la controversia que requiere ser probado.

38. En el presente caso, como se ha desarrollado en el análisis del problema jurídico, la defensa técnica del denunciante no practicó debidamente los medios probatorios en la audiencia, conforme a las formalidades exigidas por los artículos 82, numeral 2, literal a) y 162 del RTTCE. Esta omisión fundamental impidió al juzgador de primera instancia establecer la real ocurrencia de los hechos alegados como constitutivos de las infracciones. Por tanto, la alegación de “hechos notorios” resulta ineficaz y no puede subsanar la ausencia de prueba válida para determinar la existencia fáctica de los eventos denunciados ni para atribuirles el carácter de infracción electoral.

39. En consecuencia, este Pleno concluye que el juez de primera instancia identificó y aplicó las normas legales y reglamentarias previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la causa, sin que se encuentre una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales o legales. Su decisión fue plenamente ajustada a derecho y fundamentada en la ausencia de la práctica de los medios probatorios, que constituyen condición necesaria para acreditar los hechos denunciados y su calificación como infracción electoral. La exigencia de prueba debidamente practicada es una garantía fundamental para el debido proceso en su componente del derecho a la defensa y la seguridad jurídica, por lo que se descarta su vulneración.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 20 mayo de 2025 a las 12h36.



Causa Nro. 008- 2025-TCE (Acumulada)

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al denunciante, Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 67.

2.2 Al denunciando, señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 43.

TERCERO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, DM., 03 de julio de 2025.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 008-2025-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Causa 008-2025-TCE (Acumulada)
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de julio de 2025, las 12h55.-

I

Discrepo con la sentencia de mayoría por los siguientes motivos:

1.1. En el presente caso se ha denunciado el cometimiento de infracciones tipificadas en el número 3 del artículo 278 y número 5 del artículo 279 del Código de la Democracia. Los denunciantes acusan al presidente de la República, Daniel Noboa Azín, del cometimiento de las mentadas infracciones y solicitan se imponga la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 278 y en el primer párrafo del artículo 279 del Código de la Democracia, respectivamente.

1.3. Por tener duda de que la constitucionalidad de las sanciones previstas en el artículo 278 y 279 del Código de la Democracia, considero que debió realizarse la correspondiente Consulta de Norma, previo a resolver el asunto de fondo.

II

Consulta de Norma

2.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 142 que en caso de que un juez tenga duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no



mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

2.2. El ordenamiento jurídico electoral tipifica y sanciona las conductas antijurídicas que constituyen infracciones electorales, entre ellas, las graves y muy graves previstas en el artículo 278 y 279, supuestos para los que los referidos enunciados normativos prevén como sanción:

Artículo 278: multa desde once (11) hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (06) meses hasta dos (02) años.

Artículo 279: multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años

III

Requisitos de la Consulta de Norma

La Corte Constitucional ha señalado que para que la consulta de constitucionalidad se considere motivada debe expresarse los siguientes elementos:¹

3.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

3.1.1. Las disposiciones jurídicas consultadas a la Corte Constitucional es la prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 278 y 279 que prevén sanciones a las infracciones electorales graves y muy graves:

*“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o **suspensión de derechos de participación** desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)”* (Lo resaltado me corresponde).

“Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos

¹ Corte Constitucional, Sentencia 001-13-SCN-CC de 06 de febrero de 2013



*unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o **suspensión de derechos de participación** desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)" (Lo resaltado me corresponde).*

3.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos

3.2.1. Considero que la sanción de suspensión de derechos de participación prevista en el artículo 278 y 279 del Código de la Democracia, contradice lo garantizado por el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

3.2.2. El Ecuador es signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional que según nuestro ordenamiento jurídico es parte del bloque de constitucionalidad y por tanto tiene rango constitucional. El principio de jerarquía normativa establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, determinan que los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

3.2.3. En este sentido, el artículo 426 de la Constitución establece que todos los jueces estamos en la obligación jurídica de aplicar directamente las normas previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen



expresamente. Asimismo, tenemos que el legislador conforme lo establece el artículo 84 de la misma Constitución, tiene la obligación jurídica de adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

3.2.4. El artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza que la ley, o sea el legislador, puede reglamentar los derechos previstos en el número 1 del artículo 23, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal.

3.2.5. Ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008, cuando se refirió sobre lo que significa el vocablo “exclusivamente” que está previsto en el número 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

151. Los representantes alegaron que “el marco jurídico mexicano, al exigir como requisito indispensable para que una persona pueda participar en una contienda electoral el que la postulación sea presentada exclusivamente por un partido político, es violatoria del segundo párrafo del artículo 23 de la Convención”, el cual establece que la ley puede reglamentar los derechos políticos exclusivamente por las razones allí previstas. Dichas restricciones son taxativas, no enunciativas, por lo que el derecho interno no puede incluir otras no previstas expresamente en dicha norma, dado que dicho precepto utiliza la palabra “exclusivamente”. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término “exclusivamente” debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que se le atribuye a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. En este sentido, el significado del término exclusivamente equivale a “con exclusión”, es sinónimo de “solamente” o “únicamente”, y por lo tanto excluye toda posibilidad de agregar a las restricciones previstas, otras no incluidas expresamente. Sin perjuicio de que no es necesario recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos por la Convención de Viena, señalaron que los términos usados en los cuatro idiomas oficiales de la Convención Americana (“only”, en la versión inglesa, “exclusivement”, en la versión francesa, y “exclusivamente”, en la versión portuguesa) tienen idéntico significado y no revelan ninguna diferencia de sentido entre ellas. La enumeración de



requisitos del artículo 23.2 de la Convención Americana se integra con lo previsto en los artículos 29 y 30 de dicho tratado, por lo que la ley interna no puede dictar una norma por razones de interés general con un propósito que contradiga a una disposición expresa de la Convención. Las restricciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención son *lex specialis*, aplicable a los derechos humanos de carácter político, mientras que los artículos 29 y 30 del mismo tratado son normas aplicables en forma general a todas las disposiciones de la Convención. Finalmente, sostuvieron que el TRIFE ya se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana y la Constitución Política de una disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos solo la puedan presentar los partidos políticos, pero lo hizo de manera incorrecta omitiendo analizar el vocablo “exclusivamente” del artículo 23.2 de la Convención.

3.2.6. De tal manera que cuando la ley, el Código de la Democracia, en su artículo 278 y 279, reglamenta y limita el ejercicio de los derechos políticos previstos en el número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por fuera de las circunstancias taxativamente determinadas en el número 2 del referido artículo 23, irrespeta el límite que se le ha impuesto al legislador.

Las hipótesis jurídicas previstas en el número 3 del artículo 278 y el número 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, establecen sanciones para cuando se cumplan éstas, entre ellas, la suspensión de los derechos políticos o como los denomina nuestra Constitución, derechos de participación. El legislador así, regula el ejercicio de derechos políticos y oportunidades que generan éstos, por fuera de las circunstancias exclusivas determinadas en el número 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no se refiere la infracción grave a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental.

3.2.7. Si bien el legislador ha entregado la competencia de sancionar con la suspensión de derechos políticos al Tribunal Contencioso Electoral, el número 2 del artículo 23 de la Convención Americana, establece que inexorablemente es con una condena en firme, dentro de un proceso penal y por el respectivo juez competente en esa materia, que se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos previstos en el número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir que, al no ser el Tribunal Contencioso Electoral, juez de materia penal, y no poder llevar adelante procesos penales que terminen con sentencia



ejecutoriada, le está vedado limitar el ejercicio y oportunidades que generan los derechos políticos. El legislador se extralimitó al asignar esta potestad al Tribunal Contencioso Electoral.

3.2.8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado al respecto ampliamente. En el caso López Mendoza vs Venezuela, en sentencia de 1 de septiembre de 2011, expresó:

“107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que **se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”**. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” **y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”**, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.” (Lo resaltado me corresponde)

3.2.9. Asimismo, podemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se ha cumplido por parte del legislador la condición de regular y limitar los derechos políticos mediante condena ejecutoriada en proceso penal y por parte de juez penal, ha determinado que no hay violación del número 2 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así lo expresó en el Caso Arguelles y otros vs Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2014:

230. De lo anterior, la Corte considera que **la medida fue aplicada para satisfacer una condena penal relacionada a la comisión de delitos económicos** perpetrados en contra de la Fuerza Aérea Argentina y tenía como objetivo proteger el erario, **evitando que una persona condenada por delitos de defraudación y falsedad pudiera acceder a cargos públicos y participar de elecciones durante determinado período**. Con relación al supuesto de restringir en menor grado el derecho protegido – en el presente caso los derechos políticos de los condenados – la Corte considera que la medida no fue permanente, sino limitada al plazo determinado en ley. Finalmente, la Corte estima que en el presente caso, debido a sus características particulares, no consta en autos elementos suficientes para determinar que la medida, e incluso su



aplicación ya realizada, no se ajustó a la consecución del objetivo legítimo de resguardar el interés público al restringir la participación electoral de los condenados por determinado período.

231. En consecuencia, la Corte considera que la aplicación de la pena accesoria de 10 años, denominada “inhabilitación absoluta perpetua”, a los señores Candurra, Pontecorvo, Di Rosa, Arancibia y Machin se ajustó a la previsión del artículo 23.2 de la Convención, que permite al Estado reglamentar el ejercicio de los derechos políticos **en razón de condena penal por un tribunal competente**. Además, el Estado demostró que la medida también cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la Corte estima que no se violó el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas. (Resaltado me corresponde)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como se observa, reitera que solo por motivo de un proceso penal que arroje condena, se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos garantizados en el número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.10. Finalmente, debemos señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs Colombia* reiteró su jurisprudencia en sentencia de 8 de julio de 2020 al expresar:

95. La Corte advierte que la Comisión y las partes sostienen **interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un “juez competente, en proceso penal”, y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas.** Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para



que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, **pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal"**, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

96. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que **dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción** (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: **sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.** El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, **no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.** (Lo resaltado me corresponde)

Podemos observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia es clara y ha establecido una línea que permite verificar si se han restringido los derechos políticos por: **i) proceso penal en el que ii) juez competente iii) imponga condena.** Esta es la *ratio decidendi* determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no siendo valedera la interpretación que señale que la Corte solamente se ha pronunciado sobre que no pueden ser órganos administrativos los que limiten los derechos políticos, pues son restrictivos los requisitos que la Corte ha identificado en el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.11. Además, debemos recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que su jurisprudencia es fuente de derechos y por tanto es de obligatoria observancia para los Estados que forman parte del sistema interamericano. Así lo dejó claro cuando en la misma Sentencia Petro Urrego vs Colombia expresó:

107. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y



específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. **Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana.** Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana **al garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional.** (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

3.2.12. Es así que no se puede obviar la *ratio decidendi* y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la interpretación que ha realizado del artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2.13. Por ello considero que al haber el legislador determinado en el artículo 278 del Código de la Democracia la posibilidad de que el Tribunal Contencioso Electoral imponga a una persona como sanción la suspensión de derechos políticos o de participación por fuera de las razones determinadas en el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, atenta contra la referida Convención, debiendo ser expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, que según nuestro ordenamiento jurídico es el órgano competente para el efecto, pues el control difuso de constitucionalidad en nuestro país no existe.

3.3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto.

3.3.1. Para este juzgador electoral es fundamental resolver la duda respecto de si la sanción de suspensión de derechos de participación, que puede ser impuesta por el Tribunal Contencioso Electoral, prevista



en el artículo 278 y 279 del Código de la Democracia, no atenta contra el artículo 23 número 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues así lo dispone a todos los jueces el principio de jerarquía y supremacía de la constitución, conforme lo determinan el artículo 424 y 425 de la Constitución.

3.3.2. La relevancia constitucional se justifica porque se puede imponer una sanción por parte de del Tribunal Contencioso Electoral que no tiene legitimidad democrática directa, sino indirecta y afectar a una autoridad que, si tiene legitimidad democrática directa, como lo es una autoridad que ha sido designada en las urnas, pudiendo afectarse la voluntad del elegido y también la de sus electores. Si bien también se puede imponer la misma sanción a personas que no han sido elegidas popularmente, también se encuentra en entredicho el derecho a ser elegido, pues la suspensión de los derechos de participación privaría de una posible participación en un evento electoral.

3.3.3. La democracia y vigencia de los derechos políticos podrían verse menguados por la aplicación de norma consultada y así ponerse en riesgo el sistema democrático y el sistema de pesos y contrapesos, pues el legislador se habría extralimitado en sus atribuciones al inobservar una norma del derechos internacional de los derechos humanos, siendo el Estado a través de sus instituciones el obligado a cumplir con el compromiso previsto en el artículo 1 de la Convención, esto es, respetar y hacer respetar los derechos garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con las razones expuestas, fundamento de esta manera mi voto salvado.

Cúmplase y notifíquese.-” F.) Richard González Dávila, Juez (S) Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, D.M., 03 de julio de 2025



Mgtr. Milton Paredes
SECRETARIO GENERAL TCE

SB